

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que quedan exentos de autorización los vehículos que realicen transportes de mercancías fronterizas entre España y Francia.

Ilustrísimo señor:

El aumento constante de transacciones comerciales de carácter internacional y el criterio del Gobierno mantenido en orden al desarrollo económico aconsejan adoptar medidas que faciliten el transporte internacional, y se ha determinado, de acuerdo con las autoridades francesas, liberalizar los de mercancías que se efectúen en la zona fronteriza de los dos países, modificando las normas de carácter general establecidas por la Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud este ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Quedan exentos de obtener la previa autorización para efectuar transporte internacional los vehículos que realicen transportes de mercancías fronterizas entre España y Francia, es decir, aquellos cuyos puntos de carga y descarga (con exclusión de todo transbordo) no estén alejados más de diez kilómetros a vuelo de pájaro de la frontera, sin que el itinerario recorrido salga de esa zona ni su longitud total exceda de cincuenta kilómetros, lo que se justificará con la hoja de ruta que ordena la Orden ministerial de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Los titulares de vehículos que efectúen estos transportes no tendrán obligación de satisfacer por los mismos el canon de coincidencia al ferrocarril.

Artículo tercero.—Queda modificada la Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en lo que se oponga a la presente Orden.

Artículo cuarto.—Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se determinan para los meses de junio, julio, agosto y septiembre los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios ha resuelto que para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año en curso se aplique en la revisión de pre-

cios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para el anterior mes de mayo por Orden de 18 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.—P. D. Vicente Montes

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de octubre de 1962 sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1869/1963, de 24 de julio, por el que se establecen nuevas normas para la reestructuración de la industria textil algodonera, autoriza, en su artículo 15, a los Departamentos interesados para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las empresas del sector textil algodonero a que se refiere el artículo primero del Decreto 1869/1963, de 24 de julio, que deseen acogerse a los beneficios que en dicho Decreto se establecen, deberán solicitarlos de la Comisión Gestora constituida en el Ministerio de Industria.

Segundo. Las solicitudes dirigidas al Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera habrán de presentarse en la Delegación Provincial de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica, y se acompañarán, en cada caso, de un anteproyecto, por duplicado, del plan de reorganización previsto, en el que deben constar de manera concreta los siguientes datos:

Razón social. Domicilio social. Capital social. Emplazamiento de las instalaciones. Especialidad: Artículos que fabrica. Elementos actuales de producción (global). Plantilla actual (global). Garantías: Valor global de terrenos, edificios, maquinaria y otras garantías. Esbozo de la reorganización a realizar en instalaciones, en producción y en personal. Inversión total, detallando los conceptos básicos y, en particular, la correspondiente a importaciones. Crédito solicitado. Autofinanciación y plazo de amortización. Previsión de fechas de realización de la inversión. Otros. Planes realizados en el curso con su situación actual. Exportación real o potencial.

Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán a la Comisión Gestora del Plan un ejemplar de estos anteproyectos, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Tercero. La admisión de solicitudes tendrá carácter permanente, si bien agotadas las disponibilidades de crédito para cada ejercicio, se aplazarán su tramitación hasta que se abra el siguiente, con asignación de nueva dotación.

No obstante, en lo que se refiere a cualquier otro tipo de beneficios, si éstos han sido solicitados, serán informados y tramitados igualmente las peticiones por la Comisión Gestora.

Cuarto. A partir de un mes de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», podrán presentarse las solicitudes y anteproyectos a que se hace referencia en el punto segundo.

En plazo no superior a tres meses, a contar desde la referida presentación, deberá hacerse la del proyecto definitivo. En otro caso se considerará desistida la petición.

El orden de información de las solicitudes vendrá determinado por el de recepción de anteproyectos, debiendo resolver o emitir su dictamen la Comisión Gestora dentro de los tres meses siguientes a la presentación del proyecto.

Quinto. El proyecto definitivo, por triplicado, se acompañará de escrito dirigido al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora, en el que se hará referencia a la instancia anterior. De formularse petición de crédito a la Fundación Textil Algodonera, será necesaria la presentación de un cuarto ejemplar del proyecto.

En el supuesto de pertenecer el solicitante a la mencionada Fundación, acreditará documentalmente dicha circunstancia, y especificará las eventuales peticiones de créditos y proyectos que tenga en trámite en dicha entidad.

Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán la referida documentación a la Comisión Gestora del Plan en los tres días siguientes a la presentación, quedándose con un ejemplar del proyecto para su constancia e informe a dicha Comisión. El aludido informe deberá emitirse en el plazo de quince días, a partir, igualmente, de la presentación.

Sexto. Los proyectos constarán de tres partes:

- I. Descripción de la industria en la actualidad.
- II. Exposición general de la reorganización total a realizar, y
- III. Estudio concreto y detallado del Plan de reorganización de la primera etapa prevista de inversión inmediata.

En estos apartados deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

I.—Descripción general de la industria en su situación actual

1. Historia de la empresa.
2. Garantías.
3. Plantilla del personal.
4. Producción actual.
5. Organización comercial.

II.—Plan general de reorganización de la empresa

Se expondrá el esquema de la reorganización a realizar en la industria, escalonando las inversiones en el periodo de tiempo que se considere necesario para la realización del Plan, especificando la puesta en producción y rentabilidad en las distintas etapas.

Deberán consignarse las necesidades de créditos, de maquinaria, etc., y las variaciones en la mano de obra, en la productividad y en la producción cualitativa y cuantitativa que como consecuencia de la reorganización deban producirse.

III.—Detalle del plan de reorganización de la primera etapa prevista, de inversión inmediata

Este apartado, que se considera el fundamental, deberá desarrollarse con mayor amplitud y detalle, estando constituido por las partes habituales en un proyecto, las cuales son:

- Memoria.
- Presupuesto.
- Estudio económico.
- Programas de ejecución.

Se distinguirán, como mínimo, los siguientes conceptos:

Objeto de la petición, estudio técnico y aspecto laboral. Destino de la inversión. Estudio económico, de financiación y rentabilidad.

Se podrán consignar otros extremos que el peticionario considere oportuno exponer.

Séptimo. En los casos de proyectos de concentración de empresas se deberá presentar por cada una de las actuales la documentación relativa al apartado primero del punto anterior. En relación con los apartados segundo y tercero, el proyecto conjunto será único.

Octavo. Las empresas a las que se concedieron créditos en el Plan de reorganización anterior no podrán disponer de otros nuevos hasta haber utilizado en su totalidad los anteriormente otorgados.

Noveno. Los proyectos de inversión que se formulen a efectos de concesión de créditos podrán comprender terrenos, edificios, maquinaria, elementos auxiliares, instalaciones y honorarios de Empresas de Organización o Servicios Técnicos.

Decimo. La asistencia financiera se contraerá a las empresas que tengan, o alcancen con la inversión prevista, una dimensión no inferior a la señalada en el punto 13 de esta Orden.

Para verificar el cumplimiento de dicha exigencia en los supuestos a que se refiere el apartado segundo del artículo segundo del Decreto 1869/1963, de 24 de julio, se atenderá: Si se trata de concentración en fase productiva, a la dimensión de la empresa resultante; en las concentraciones de tipo comercial, a las características de cada una de las empresas integrantes consideradas individualmente.

Undécimo. Dentro de los criterios básicos de preferencia entre las empresas solicitantes, que establece el artículo tercero del Decreto 1869/1963, de 24 de julio, se tendrán en cuenta las siguientes características complementarias, según el orden en que se relacionan a continuación:

- 1.^ª Especial interés nacional.
- 2.^ª Industrias damnificadas por causas de fuerza mayor o riesgos catastróficos.
- 3.^ª Concentraciones de tipo productivo.
- 4.^ª Ampliación en vertical, siempre que la dimensión horizontal fuese ya suficiente.
- 5.^ª Ampliaciones en horizontal en general y, en especial, las tendientes a corregir estrangulamientos.
- 6.^ª Ampliaciones en horizontal para alcanzar los mínimos.
- 7.^ª Concentraciones de tipo no productivo (comerciales, técnicas, etc.).

Duodécimo. Entre proyectos de calificación equivalente, se podrán aplicar también, como normas adicionales de selección, si fuese necesario, las siguientes, por orden preferente:

- 1.^ª Las empresas que en su modernización o reestructuración creen nuevos puestos de trabajo, o produzcan un menor desempleo.
- 2.^ª La mejor concepción en la iniciación y aumento progresivo de la rentabilidad, de la inversión proyectada.
- 3.^ª La mayor propuesta de contribución en la autofinanciación o menor plazo de amortización del crédito pretendido.
- 4.^ª La dimensión de la empresa en orden a su rentabilidad, así como la adecuación a la producción de nuevos niveles de calidad, suficientemente garantizados.
- 5.^ª El haber hecho ya inversiones con cargo al anterior plan.

Decimotercero. Las dimensiones a que se refiere el punto décimo de esta Orden son:

- a) Hilatura: Cardados, 6.000 husos; peinados, 10.000 husos.
- b) Hilatura y tisaje: Empresa, 6.000 husos y 200 m. p. u.; color, 6.000 husos y los mínimos del apartado siguiente en cuanto a tejidos.
- c) Tisaje: Se disponen a continuación los mínimos establecidos para las fábricas de tejidos, según el artículo o artículos producidos y con expresión detallada de los mismos.

1.º Doscientos metros de peine útil.

Crudos y empesas.

2.º Ciento cincuenta metros de peine útil.

Gasa hidrófila.
Cambric.
Tarlátana.

3.º Cien metros de peine útil.

Sábanas, tejidos blancos.
Vichies, pisanas, terliz.
Sarga, cruzadillos, lanillas.
Fanelas, gamuzas, bayetas, rayón, duvetinas.
Paños y delantales de cocina.
Driles, chester, patenes, azules y grises.
Forrería, sidos, entretelas, telas para bolsillos.
Acolchados, piqué, semipiqué, canutillos.
Novedades y fantasía.
Mantelerías.
Pañoleras clásicas.
Cuties.
Vañovas, colchas, cubrecamas, cobertores.
Batistas, céfiros, organdies, muselinas.
Popelines, esterillas, panamás, semihilo.
Visillos y etamines.
Telas para paraguas.
Lonas y lonetas.

4.º Cincuenta metros de peine útil.

Tapicería, tejidos para decoración.
Damascos y adamascados.
Pañolera de fantasía.

Ganardinas, saigas para trincheras, otomanes,
Toallas y tejidos de rizo.
Tejidos para corsetería y similares.
Tejidos alta fantasía.
Gasa de vuelta.

5.º Casos especiales.

Panas: Ciento cincuenta metros de peine útil, automáticos, con instalaciones de acabados.

Terciopelo por urdimbre, velvetones y veludillos; No hay mínimo.

Mantas y muletones de algodón: Cien metros de peine útil. Si tiene hilatura de regenerados, ésta deberá constar, como mínimo, de la maquinaria necesaria para abastecer dos cardas mecheras o similares.

Cintería: Vendas, 200 cabezas en total.

Industrial, 250 cabezas en total.

Fantasia, 750 cabezas en total.

Clásica, 2.500 cabezas en total.

d) Para los sectores no determinados en los apartados precedentes, que no ofrezcan semejanza o analogía con los grupos definidos en los mismos, en cada caso la Comisión Gestora dictaminará si es suficiente o no la dimensión proyectada.

Decimocuarto. La Comisión Gestora remitirá al Banco de Crédito Industrial un ejemplar de los expedientes resueltos favorablemente. En tales supuestos, si los solicitantes tienen formuladas también peticiones de crédito en la Fundación Textil Algodonera, la Comisión remitirá un ejemplar del proyecto a la referida Entidad.

Decimoquinto. Realizadas las modificaciones al amparo del Plan de Reestructuración, las Delegaciones de Industria, una vez levantada el acta de puesta en marcha y previamente a la inscripción en el Registro Industrial, procederán en cada caso a ponerlo en conocimiento de la Comisión Gestora a los efectos pertinentes.

En caso de estar condicionada la aprobación de la Comisión a la destrucción de la maquinaria, ésta se hará en presencia de un representante de la Delegación de Industria, quien levantará acta, que se unirá al expediente como requisito indispensable para su inscripción en el mencionado Registro Industrial.

Decimosexto. Los proyectos que se aprueben deberán realizarse en los propios términos de la aprobación por la Comisión Gestora que, previa la justificación pertinente podrá autorizar

prorroga o cambios en el tipo de suministros, o que impliquen meramente modificación accidental.

Decimoséptimo. Por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se dispone que los derechos incluidos en el anejo uno del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Dahomey

Ilustrísimos señores:

Por haberse convertido Dahomey, con fecha 12 del corriente mes y efectos a contar desde el 1 de agosto pasado en la cincuenta y cuatro Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

Este Ministerio, en virtud de la facultad que tiene concedida por el artículo quinto del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, ha tenido a bien disponer que los derechos incluidos en el anejo uno del citado Decreto se apliquen, a partir de esta fecha, a las mercancías procedentes de Dahomey.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se nombra Secretario técnico del Consejo Superior Geográfico a don Angel Pérez Galino.

Por Orden de esta fecha se nombra Secretario técnico del Consejo Superior Geográfico al Coronel de Infantería don Angel Pérez Galino.

Madrid, 15 de octubre de 1963.

CARRERO

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se destina con carácter forzoso a los Auxiliares del Cuerpo General Administrativo de Africa Española don Damián Belloso Martínez y don Guillermo Sarmiento Cobos.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Damián Belloso Martínez y don Guillermo Sarmiento Cobos,

Auxiliar Mayor de tercera clase, y de primera clase, respectivamente, del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, que actualmente vienen prestando sus servicios en la Delegación de Trabajo de la Región Ecuatorial.

De conformidad con cuanto se establece en el artículo 14 de la Ley de 30 de julio de 1959, sobre Organización y Régimen Jurídico de las Provincias Africanas y con la Orden comunicada de 5 de julio último:

Visto asimismo que ambos no obtuvieron destino en el reciente concurso celebrado para el Cuerpo y Escala y resuelto por Orden de 30 del mes anterior.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que se adjudique con carácter forzoso, y respectivamente, destinos a don Damián Belloso Martínez y a don Guillermo Sarmiento Cobos, a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo en Zaragoza y a la Administración General de los Territorios de Soberanía en Ceuta.

Que dichos destinos habrán de reservarseles a ambos hasta que cesen en la Región Ecuatorial.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1963.—P. D. José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.